

*“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”*



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 4503**

**DE LA INMOVILIZACION DE FONDOS O ACTIVOS FINANCIEROS**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY**

**Artículo 1°.- AMBITO DE APLICACION.** La presente Ley regula, como medida preventiva la inmovilización inmediata, de los fondos o activos financieros de las personas físicas y jurídicas sobre quienes existan sospechas de estar vinculadas al financiamiento del terrorismo, a actos de terrorismo o a una asociación terrorista; de conformidad con la legislación vigente.

**Artículo 2°.- OPERACIONES SOSPECHOSAS.** Se considerarán como sospechas las transacciones en las que los fondos o activos financieros pudiesen estar vinculados con el financiamiento del terrorismo, de actos de terrorismo o de una asociación terrorista, aun cuando el autor actuare individualmente; en las siguientes circunstancias:

a) Que los nombres de las personas física o jurídica figuren en la lista publicada bajo el control del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, dentro de una solicitud específica sobre la persecución del terrorismo; y,

b) Que terceros países soliciten en el marco de la cooperación internacional para la persecución de delitos, la inmovilización de fondos o activos de personas físicas o jurídicas relacionadas con el terrorismo.

**Artículo 3°.- COMUNICACION.** Los Sujetos obligados por la Ley N° 1015/97 “C OMO SE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILICITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACION DE DINERO O BIENES” y su modificatoria, la Ley N° 3783/09”; una vez que tomen conocimiento de que poseen, administran o tengan bajo su control fondos u otros activos previstos en el “CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO”, aprobado por Ley N° 2381/04, de una o varias de las personas identificadas de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo anterior; deberán inmovilizar inmediatamente los mismos y comunicar el hecho a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) para que ésta solicite la medida judicial prevista en el siguiente artículo.

**Artículo 4°.- INMOVILIZACION INMEDIATA DE FONDOS.** La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), al recibir la comunicación correspondiente de los sujetos obligados por las leyes citadas en el artículo anterior, acerca de la existencia de fondos o activos de personas físicas o jurídicas individualizadas de conformidad con el Artículo 2° de la presente Ley; solicitará al Juez Penal de Garantías de Turno y al Ministerio Público, dentro de las 12 (doce) horas siguientes, la inmovilización de los mismos.

NCR

**LEY N° 4503**

El Juez interviniente deberá expedirse sobre la medida, dentro del perentorio plazo de 24 (veinticuatro) horas de que esta le haya sido comunicada y los fondos permanecerán inmovilizados por mandato de esta Ley hasta tanto se produzca la decisión judicial.

En su decisión, el Juez interviniente se limitará a verificar si el afectado fue designado por las Naciones Unidas en la lista correspondiente o requerido por un tercer país en los términos establecidos por la presente Ley. La medida judicial será dictada inaudita parte y de ser confirmada, permanecerá vigente hasta tanto la designación de las Naciones Unidas o la solicitud del país que haya solicitado la cooperación judicial persista o hasta que la medida fuera revocada a petición de parte y dispuesta por la autoridad judicial competente con la participación de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD).

A los efectos de la inmovilización inmediata de fondos o activos que dispone esta Ley, la lista de las Naciones Unidas será considerada instrumento público y su contenido deberá ser actualizado permanentemente por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD).

**Artículo 5°.- FONDOS O ACTIVOS.** A los efectos de esta ley, se entenderá como “fondos o activos” los bienes, activos financieros, propiedades de toda clase, sean tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, cualquiera sea la forma en que han sido adquiridos y los documentos o instrumentos de cualquier forma, incluidos los electrónicos o digitales, que sean constancia de la titularidad o de un interés en esos fondos u otros bienes, incluyendo, sin carácter limitativo, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, órdenes de pago, acciones, títulos valores, bonos, letras o cartas de crédito y los intereses, dividendos u otros ingresos o valores que se devenguen sobre o sean generados por esos fondos u otros bienes; conforme lo dispone el “CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO”, aprobado por Ley N° 2381/04.

**Artículo 6°.- INMOVILIZACION.** A los efectos de esta Ley, la inmovilización de fondos u otros activos se entenderá como la prohibición de transferencia, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros bienes durante el plazo de vigencia de la medida dispuesta por la autoridad judicial competente, conforme al mecanismo de inmovilización establecido en la presente Ley. Los fondos u otros bienes inmovilizados seguirán siendo propiedad de las personas o entidades a quienes pertenecían al tiempo de dictarse su inmovilización.

**Artículo 7°.- LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA.** Si se comprobare, por cualquier medio, que la inmovilización de fondos u otros activos afecta a una persona o entidad diferente a la designada por las Naciones Unidas, la medida de inmovilización podrá ser levantada a petición del afectado, para lo cual se dará participación a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), la cual deberá expedirse inmediatamente sobre el pedido.

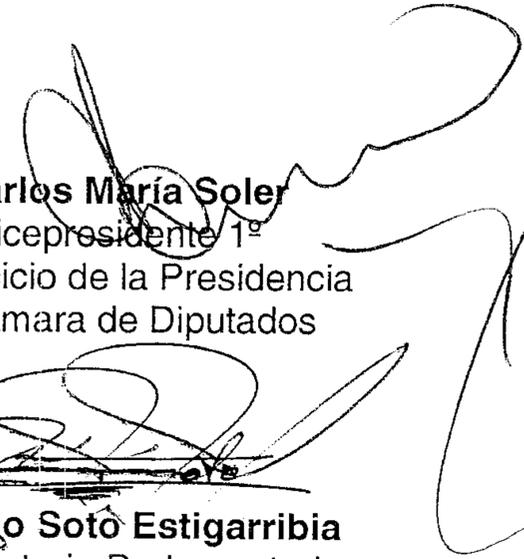
**Artículo 8°.- DE LAS RESPONSABILIDADES DEL FUNCIONARIO.** Los funcionarios públicos y privados obligados por la presente Ley, sólo serán personalmente responsables de las acciones u omisiones en las que incurrieran, cuando en las mismas hayan excedido los deberes y competencias que la Ley les asigna; en los demás casos solo será exigible la responsabilidad subsidiaria del Estado prevista en el Artículo 106 de la Constitución Nacional.

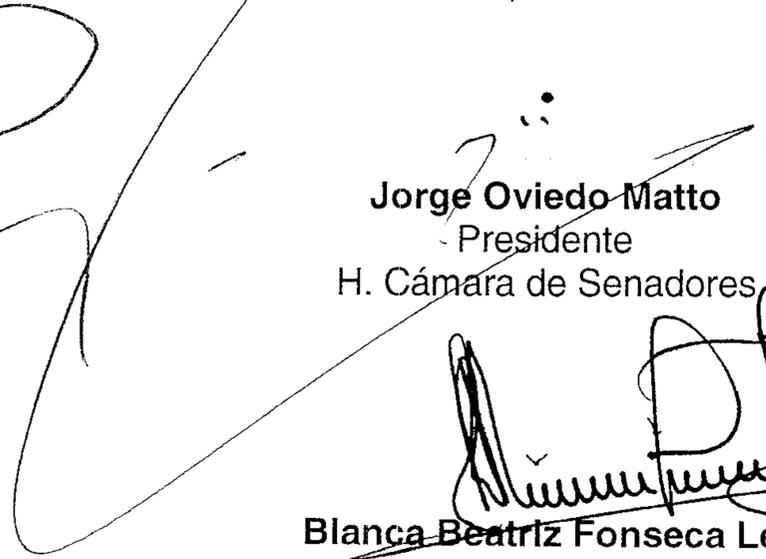
**LEY N° 4503**

**Artículo 9°.- REGLAMENTACION.** Facúltese al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley.

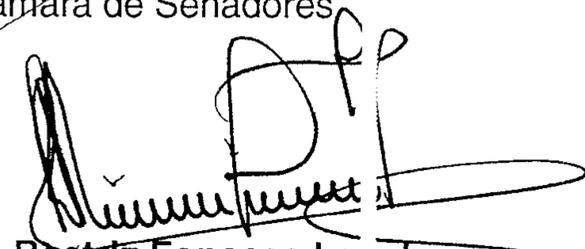
**Artículo 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veinticinco días del mes de agosto del año dos mil once**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **veinte días del mes de octubre del año dos mil once**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

  
**Carlos María Soler**  
Vicepresidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Diputados

  
**Jorge Oviedo Matto**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
**Mario Soto Estigarribia**  
Secretario Parlamentario

  
**Blanca Beatriz Fonseca Leizaola**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, *26* de *octubre*

de 2011

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Fernando Armindo Lugo Méndez



**Carlos Filizzola**  
Ministro del Interior